

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2022-00239-00
Accionante:	Personero del municipio de Becerril como agente oficioso de ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA
Accionada:	LA NUEVA EPS, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, lunes dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO PARA TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Personero del municipio de Becerril como agente oficioso de ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA contra LA NUEVA EPS, para reclamar de esta los derechos fundamentales a la Vida digna, salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

### 2. ANTECEDENTES

El accionante, interpone acción de tutela para reclamar el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados, en la misma pone de presente como supuestos facticos, lo siguiente:

*"PRIMERO: La señora ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA tiene 55 años de edad, está afiliada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo pertenece al grupo Sisben B5 Pobreza Moderada y reside en el municipio de Becerril Cesar.*

*SEGUNDO: La señora ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA es una paciente con hipoacusia bilateral y otitis media crónica perforada derecha, con dx de diciembre de 2020 de otomastoiditis crónica, perforación inactiva derecha, otitis media crónica intervenida de oído izquierdo, hipocausia mixta bilateral severa.*

*TERCERO: Teniendo en cuenta el diagnóstico y los antecedentes patológicos de la paciente el doctor German Pablo Sandoval Otólogo indica mastoidectomía radical y timpanoplastia de oído derecho y reconstrucción de cae dispositivo vibratorio osteointegrado izquierdo.*

*CUARTO: Luego de valoraciones y controles médicos con especialistas le fueron ordenados los siguientes procedimientos y laboratorios clínicos desde el 29 de setiembre de 2022:*

- 1) 194107 TIMPANOPLASTIA CON REVISION DE LA CADENA OSICULAR
- 2) 186202 RECONSTRUCCION DE MEATO AUDITIVO EXTERNO

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00239-00
Accionante	ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

3) 204003 MASTOIDECTOMIA CON EPITIMPANECTOMIA OTIMPANOTOMIA POSTERIOR

4) 202401 ASPIRACIÓN DE OIDO MEDIO O CAVIDAD MASTOIDEA

QUINTO: A la fecha la NUEVA EPS solo ha autorizado 3 de los 4 procedimientos, faltando la "MASTOIDECTOMIA CON EPITIMPANECTOMIA OTIMPANOTOMIA POSTERIOR", situación que ha impedido la continuidad del plan de manejo y/o tratamiento médico prescrito por los médicos especialistas, desmejorando la salud del paciente, quien continúa padeciendo las rigurosas molestias de su patología.

SEXTO: Aunque la señora ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA se encuentra afiliada en el régimen contributivo, ni ella ni su núcleo familiar, cuentan con los medios económicos para soportar la carga de los gastos para realizarse el procedimiento 3) 204003 MASTOIDECTOMIA CON EPITIMPANECTOMIA OTIMPANOTOMIA POSTERIOR de manera particular, para poder acceder a las remisiones y controles médicos que le fueron ordenados, puesto que lo poco que perciben a duras penas les alcanza para suplir parcialmente los gastos de su mínimo vital en cuanto al sostenimiento y alimentación, lo que los ubica en situación de vulnerabilidad y pobreza moderada, como se evidencia en el grupo Sisbén B5, en el cual se encuentran incluidos, razón por cual, en diferentes oportunidades ha requerido la autorización a la NUEVA EPS con el fin continuar con el tratamiento, pero la respuesta por parte de la EPS ha sido negativa, situación que le ha impedido continuar el tratamiento médico poniendo en riesgo la salud del paciente y deteriorando su calidad de vida, teniendo en cuenta su patología."

### 3. PRETENSIONES.

Solicita el accionante:

"PRIMERO: SOLICITO al señor juez, por lo expuesto, TUTELAR los Derechos constitucionales fundamentales a la VIDA Y LA SALUD, amenazados y vulnerados por NUEVA EPS; Sobre la accionante, ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada NUEVA EPS que en el término de inmediatez posible autorice a mi poderdante ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA 204003 MASTOIDECTOMIA CON EPITIMPANECTOMIA OTIMPANOTOMIA POSTERIOR Y LOS VIÁTICOS PARA LOS GASTOS DE TRASLADO, PASAJES, ALIMENTACIÓN Y ESTADÍA DEL PACIENTE Y SU ACOMPAÑANTE cuando sea remitida por fuera de su municipio de residencia".

### 4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se ADMITIÓ la acción de amparo constitucional, requiriéndose a la NUEVA EPS; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

### 5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA NUEVA EPS, hace uso del derecho a la defensa por medio de apoderada judicial, quien al inicio indica quien es la persona responsable de las

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00239-00
Accionante	ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

acciones constitucionales en la regional, dejando claro que es la Dra. Rosa Barros Cuello en su condición de Gerente Zonal, además hace saber que su superior jerárquico es la Dra. Martha Peñaranda Zambrano, quien ocupa el cargo de Gerente Regional Norte.

Asegura que el accionante, registra afiliación en la NUEVA y se encuentra en estado activo en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO desde el 1 de enero de 2016, además informa que el usuario ha venido recibiendo todos los servicios médicos que ha requerido, pero que además se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud.

En lo que respecta al transporte intermunicipal, aseguran que para la fecha no hay ordenes de servicios donde se haga necesario el desplazamiento a un lugar distinto al de su residencia, resaltando que dichos servicios no se encuentran incluidos en los servicios de salud o plan de beneficios, refiriéndose en los mismos términos sobre la estadía y el alojamiento. Por último, solicitan sean negadas las pretensiones de la acción de tutela, argumentando que la entidad ha venido cumpliendo con sus deberes para con la usuaria.

Pone de presente que las pretensiones deben ser negadas porque ya fueron autorizados todos procedimientos requeridos y anexa como prueba de ella la orden médica donde registran los procedimientos.

5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, no hizo uso del derecho a la defensa.

## 6. PRUEBAS

- Copia de la C.C. 60.402.649
- Copia de ordenes médicas
- Copia de historia clínica

## 7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00239-00
Accionante	ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señale este decreto”.*

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado el representante del Ministerio público respecto de ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA, de quien indica viene siendo valorada por profesionales de la medicina para tratar la patología que padece, los cuales tienen su consultorio fuera del municipio de Becerril; por lo que en todas las oportunidades debe trasladarse hasta a una jurisdicción distinta a la de su residencia, bajo este panorama no cabe duda que este caso debe ser tratado de manera preferente, por ser una persona de 55 años, por tanto pertenece a una población de especial protección.

Aunado a lo que se ha colocado de presente se depreca por parte de la parte accionante se realice la autorización de MASTOIDECTOMIA CON EPITIMPANECTOMIA OTIMPANOTOMIA POSTERIOR, para con ello buscar mejorar la calidad de vida del paciente, lo cual no es aprobado por la EPS, argumentando que no se ha realizado en trámite pertinente y/o adecuado.

Resulta oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00239-00
Accionante	ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

*"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."*

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado el derecho fundamental a la salud y a la vida deprecado en la presente acción constitucional, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, es de vital importancia resaltar que ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA ha venido siendo atendida regularmente por los profesionales de la medicina quienes han ordenado, tratamientos, procedimientos y valoraciones para mejorar la calidad de vida de la paciente tal como se puede observar en la Historia Clínica aportada a este expediente, aunado a las consultas realizadas en el plan de manejo anexado sin dejar de lado las autorizaciones emitidas, esta funcionaria siendo leal con lo obrante en el dossier advierte que se buscan mejorar la calidad de vida de la paciente, todo ello de acuerdo a las disposiciones médicas, empero existe un reclamo vehemente por parte del representante del ministerio público, quien asegura que la paciente y sus familiares no cuentan con los medios económicos necesarios para asumir los gastos de transporte hasta la capital del Departamento del Cesar y otras ciudades para asistir a las citas y procedimientos ordenados, lo anterior debido a la carencia de ingresos económicos, pero sobre todo por su avanzada edad y desmejorado estado de salud.

Se itera, que la orden para la valoración médica y la realización de las exámenes y procedimientos, están siendo autorizadas para llevarlas a cabo en la ciudad de Valledupar, lo anterior implica no solo el desplazamiento sino que en ocasiones se hará necesaria la estadía en esas localidades y en consecuencia la alimentación para la afectada y un acompañante dada las limitaciones en la visión, así las cosas, la situación referenciada se traduce en una vulneración flagrante a los derechos fundamentales deprecados, pero además es de vital

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00239-00
Accionante	ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

importancia resaltar, que la negación de ese servicio podría estar desmejorando el estado de salud del paciente.

Interese que no existen órdenes para el cubrimiento de los gastos del transporte hasta ninguna ciudad fuera del municipio donde reside la afectada, dicha situación se traduce indiscutiblemente en una omisión administrativa por parte de la NUEVA EPS que desmejora en gran manera la salud del enfermo y una transgresión a los derechos fundamentales, por tanto, se argumentará la decisión abordando los temas que a juicio del Despacho son relevantes.

- La patología que padece el accionante

Se tiene que, aunque no es motivo de discusión la patología del accionante dado que es aceptada por la NUEVA EPS, tanto que se ha venido prestando los servicios médicos de manera regular, la inconformidad radica en que no se cubren los gastos de transporte intermunicipal, alimentación y hospedaje, es oportuno resaltar que las autorizaciones médicas que implican el desplazamiento hasta ciudades distintas a la residencia del paciente, lo cual es dispuesto de esa manera por un profesional de la medicina adscrito a la red de la EPS por lo que goza de veracidad y no es cuestionada, aunado a la negación de la silla de rueda.

Se tiene que la paciente es una persona de 55 años, que según los diagnósticos médicos padece de "hipoacusia bilateral y otitis media crónica perforada derecha", lo cual viene siendo tratado.

- Autorización de transporte intermunicipal y alojamiento para el paciente y un acompañante.

Una de las peticiones es el reconocimiento del transporte intermunicipal para la paciente y un acompañante, lo cual según los dichos del representante del Ministerio Público no pueden ser cubiertos por la paciente ni sus familiares, dado su precaria situación económica; siendo este caso puntual un escenario idóneo y propicio para que un Juez Constitucional intervenga para que con ello se preste un servicio de calidad, oportuno y eficiente; también resulta importante indicar que hasta la fecha de interponer la acción de tutela no se avizora que el accionante hubiese realizado alguna petición a la EPS para agilizar la autorización lo cual debió hacer en cumplimiento de los deberes que le competen, pues se observa que acudió a la vía de la acción de tutela como primera medida, por lo

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00239-00
Accionante	ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

menos eso es lo que se avizora de los elementos anexados, sin que eso sea óbice para que no sea amparado ese derecho.

Continuando con el mismo tema, se advierte que la poca capacidad económica del paciente no fue desvirtuada por la EPS, así las cosas, el Juzgado no puede pasar por alto tan gran reproche ya que la efectividad y prontitud del tratamiento se debe en gran manera a que el paciente asista a las citas y/o valoraciones, subrayando que su lugar de residencia está ubicado en una localidad distinta a donde es remitido para la realización de la valoración médica.

Aunado a ello, se resalta que la falta de capacidad económica aludida por el usuario no puede convertirse en un obstáculo insalvable para obtener un servicio de salud, pues toda persona tiene derecho a que el Estado o las E.P.S. les garanticen la prestación de este servicio público sin ningún tipo de discriminación.

Cuando la ausencia de capacidad de pago implica una limitación para sufragar los costos de desplazamiento y la estadía en los lugares en los que se presta el servicio médico requerido que quedan en sitio diferente al de residencia, se exige a las Entidades Promotoras de Salud eliminar estas barreras y les ha ordenado asumir el transporte de la persona que se traslada.

Así las cosas, es importante hacer ver que el TRANSPORTE requerido debe ser cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, aunque dicho servicio no esté catalogado como una prestación asistencial, lo cual como ya se dijo en el párrafo anterior que en algunas ocasiones suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, dicha postura no resulta de una apreciación subjetivísima de esta falladora sino que encuentra su respaldo en el Acuerdo 08 de 2009, norma que fue expedida por la Comisión de Regulación en Salud, el cual se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud en el Régimen contributivo y del Régimen Subsidiado.

*"ARTICULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicio de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicio de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud. PARAGRAFO 1º. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00239-00
Accionante	ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

*atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estañado bajo la responsabilidad del respectivo prestador. PARAGRAFO 2º. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente.”*

Como se puede apreciar, el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS, por tanto, la negación de parte de las E.P.S. constituye una flagrante violación al derecho a la salud y la vida de quien lo requiere, pues esta actitud indolente se convierte en barrera y obstáculo que le impiden acceder a los servicios de salud que requiere con urgencia.

De acuerdo con lo que se ha venido argumentando, no le queda otro camino a este Despacho que ordenar se le garantice con la debida antelación el transporte intermunicipal (cuando sea necesario) a la paciente y a un acompañante en las fechas en que se le programe las valoraciones médicas, citas, controles, realización de procedimientos siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS que ameriten desplazamiento a un lugar fuera de su residencia.

En lo que respecta al procedimiento Mastoidectomia con epitimpanectomia o timpanotomia posterior se tiene que según los anexos arrimados al expediente el mismo fue autorizado por la EPS, por lo que se requiere a la paciente para realice los trámites pertinentes y se logre la realización del mismo, dado que no existe evidencia de la negación del servicio de salud, por lo que frente al tema no tiene el juzgado reparo alguno, por no existir elementos de juicio que indiquen negligencia o negación de procedimiento médico.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna de ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA quien se identifica con la C.C. 60.402.649, de acuerdo con las consideraciones.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00239-00
Accionante	ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA
Accionado	LA NUEVA EPS
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

SEGUNDO: Se ordena la Dra. ROSA BARROS CUELLO, en su condición de Gerente Zonal de la NUEVA EPS Sucursal Valledupar y/o quien haga sus veces, que autorice el cubrimiento de los gastos de transporte intermunicipal a favor de ANA AGUSTINA ALBARRACIN VEGA y un acompañante cada vez que se requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del municipio de Becerril – Cesar, de acuerdo con las consideraciones.

TERCERO: Se previene a LA NUEVA EPS Sucursal Valledupar para que cumpla lo ordenado en este proveído, so pena de incurrir en desacato y para que en lo sucesivo no se repita la omisión que dio origen a esta acción tutelar.

CUARTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991 y las disposiciones trazadas por el CSJ haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

QUINTO: En caso de ser impugnada la presente decisión se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego de ello, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente, todo ello de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el CSJ.

SEXTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)